

Honorable

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER
E.S.D.

Referencia:	Solicitud de declaratoria de falta de competencia por factor objetivo
Radicado:	68689318900120210011400
Proceso:	Declaración de muerte presunta por desaparecimiento

Respetado (a) Juez,

Reciba usted un cordial saludo. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.684.593, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 257.750 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la designación realizada por el honorable despacho como **CURADOR AD LITEM** de **RICARDO NIÑO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.106, y en virtud de las facultades y deberes que se predicán del ejercicio profesional, por medio de la presente misiva me permito solicitar amablemente al honorable despacho se sirva de declarar la falta de competencia por factor objetivo conforme a lo siguiente:

Los procesos de jurisdicción voluntaria, en este caso, de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, no escapan a las normas *erga omnes* procesales previstas específicamente en la ley para determinar la competencia del operador judicial que debe conocerlos.

Me permito remitirme inicialmente a dos normas concretas: El numeral primero del artículo 97 del Código Civil y el literal b del numeral 13 del artículo 28 del Código General del proceso. A continuación, cito la normativa en referencia en cuanto al asunto que se expone:

Código Civil: "ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>. (...) La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación (...)"

Código General del Proceso: "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional."

Como se puede advertir, dichas normas contienen disposiciones abiertas en referencia a la ambigüedad que deviene de establecer "*el juez del último domicilio*" sin especificar el tipo de juez que debe conocer, atendiendo a los criterios de especialidad.

A pesar de lo indicado, el mismo Código General del Proceso contiene una normativa especial procesal que complementa dicha ambigüedad. En concreto, se encuentra previsto

en el numeral 21 del artículo 22 al definir la competencia atribuida a los Jueces de Familia en Primera Instancia siendo que conocerán:

“21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Conforme lo citado, vale la pena recalcar que la categorización del factor de competencia que asiste al presente asunto es objetivo, en concreto por la naturaleza, de allí que, a pesar de que los Jueces Promiscuos conocen de algunos asuntos en común con los Jueces de Familia, no tienen la especialidad deprecada por la norma en específico.

La falta de competencia por el factor objetivo es prorrogable siempre que no se reclame en término, conforme indica el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Por tanto, para el suscrito, la etapa procesal en la que nos encontramos y teniendo en cuenta que es la primera oportunidad procesal que tengo para pronunciarme, se advierte en un tiempo prudencial la falta de competencia, restando al honorable despacho, en caso de acoger mi solicitud, conservar la validez de lo actuado y remitir el proceso por competencia a la Oficina Judicial de Bucaramanga para ser sometido al reparto de los Jueces de Familia, ya que, conforme se extrae del escrito genitor, el último domicilio de RICARDO NIÑO MORA fue en San Vicente de Chucurí, Santander, siendo un municipio adscrito al distrito judicial de Bucaramanga que cuenta con la especialidad concreta en familia.

Conforme a la solicitud de declaratoria de falta de competencia, informo al honorable despacho que realizaré pronunciamiento sobre el escrito contentivo de la demanda una vez sea acogida o rechazada la postura del suscrito con el fin de evitar eventuales nulidades procesales que se prediquen del ejercicio posterior a la declaratoria de falta de competencia en virtud de la normativa citada, y, en concreto lo indicado en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atento a cualquier situación que me requiera el honorable despacho.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL SANCHEZ MANCIPE

C.C. No. 1.098.684.593

T.P. No. 257.750